

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: HARWIS DE JESUS ORTEGA YANES
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00165.00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación formulada por la parte ejecutante, asimismo, de las peticiones elevadas por el extremo demandado, consistente en el levantamiento de la cautela decretada en este asunto e información sobre la situación del bien objeto de gravamen.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante, mediante memorial enviado el 28 de septiembre de los corrientes, solicita la terminación de esta causa civil por pago total de la obligación, es decir, de la obligación contenida en el Pagaré No. 2408446.

En este orden de ideas, y conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación y, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por otro lado, tenemos que el ejecutado señor HARWIS DE JESÚS ORTEGA YANES, además de solicitar el levantamiento de la cautela decretada en este asunto, manifiesta que el 16 de agosto de los corrientes fue retenido y secuestrado el vehículo objeto de gravamen por parte de la Policía Nacional, siendo llevado al parqueadero ubicado en el Km 8 vía Gaira, Lote No. 2 Troncal del Caribe, sin embargo, el pasado 3 de octubre, al indagar sobre el estado del automotor verificó que no se encuentra en el lugar donde fue depositado y se desconoce su ubicación, por lo que infiere que ha sido hurtado e incluso utilizado para fines ilegales.

Al respecto, es menester acotar que acreditada la inscripción del embargo decretado en el mandamiento de pago, a través de auto del 8 de mayo de 2018, se ordenó la aprehensión y secuestro del vehículo de propiedad del demandado señor HARWIS DE JESÚS ORTEGA YANES, identificado con Placa UUZ 534, y en consecuencia, se dispuso comisionar al Inspector de Tránsito de esta ciudad, tal como lo establece el parágrafo del art. 595 del C.G. del P., a quien se le otorgó las facultades para designar auxiliar de justicia (secuestre) y fijarles los honorarios.

Asimismo, del cartulario se evidencia que por secretaría se elaboró el respectivo Despacho Comisorio No. 21 del 17 de mayo de 2018, siendo recibido por la parte ejecutante, el 29 de mayo de 2019, sin que a la

fecha se haya presentado documento alguno que demuestre la materialización de esa cautela, esto es, que la autoridad comisionada practicó la aprehensión y secuestro del vehículo.

Así las cosas, en aras de verificar lo informado por el demandado, procederá a requerir al Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que en el término de cinco (5) días, proceda a informar al Juzgado el estado actual del Despacho Comisorio No. 21 de fecha 17 de mayo de 2018, ordenado mediante determinación de calenda 08 de del mismo mes y año, arrojando además el acta de diligencia de secuestro librada en la aludida comisión, a efectos de tomar una decisión de fondo en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2408446, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a la parte demandada. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: REQUERIR al INSPECTOR DE TRANSITO de esta ciudad, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a informar al Juzgado el estado actual del despacho Comisorio No. 21 de fecha 17 de mayo de 2018 librado en este asunto, aportando el acta de la diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo de Placa No. UUZ 534, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf00fad7edb75838114e60d137694f6939776033b7f8044747d4f4c34a2a145b**
Documento generado en 07/10/2021 09:51:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MILDRED VELASQUEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CONRADO COTES
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00189

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 25 de agosto del 2021, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del proveído por estado, procediera a informar al juzgado los documentos que fueron remitidos al demandado, a través de las comunicaciones enviadas el 21 de junio de 2021, para efectos de surtir la notificación personal del mandamiento de pago, aportando las respectivas evidencias que lo acreditan.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que el término otorgado feneció y la parte demandante guardó silencio.

Así las cosas, del mensaje de datos y certificación de la empresa de servicio postal arrimados, que hace constar los documentos que fueron remitidos por la parte ejecutante al demandado, se echa de menos el escrito la demanda y de subsanación con sus respectivos anexos y del auto de mandamiento de pago calendado 10 de mayo de 2021.

Al respecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concretamente en su inciso primero estipula:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Así las cosas, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, por cuanto el mensaje de datos enviado al extremo pasivo para el enteramiento de esta demanda, no cumple con uno de los requisitos que exige la norma en cita, esto es, remitir los anexos que deban entregarse para el traslado, que para el caso, comprende la demanda y el escrito de subsanación con los documentos adjuntos y el auto que dispuso el mandamiento de pago, tal como se le advirtió en el numeral 5 de esa decisión.

Como colofón de lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin que cumpla la carga procesal impuesta, esto es, notificar al extremo pasivo, a fin que se pueda continuar con el rito pertinente, so pena que se decrete el desistimiento tácito del presente asunto, de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

Por lo dicho se, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Dejar sin efecto el acto de notificación efectuado al demandado señor CESAR AUGUSTO CONRADO COTES, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago en esta causa civil contra el ejecutado señor CESAR AUGUSTO CONRADO COTES y remita los anexos que deban entregarse, es decir, la demanda y el escrito de subsanación con los respectivos anexos y el auto que libró mandamiento de pago calendado 10 de mayo de 2021, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73594d976b0fbdaf8591c09cd26d9ef1c68336faf539a4c86c9bb58231b1fe2c**
Documento generado en 07/10/2021 07:04:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO EDINSON LOPEZ AREVALO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00329.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escritos mediante el cual anexa constancia de remisión de mensaje de datos al demandado, a fin de notificar mandamiento de pago y, posteriormente solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre lo solicitado, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1° del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c6553570e054143ce4853fd87d274c0c651e1dc886a5d0a66b12d061f09f5e**

Documento generado en 07/10/2021 07:04:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ELMER DE JESUS ORTEGA SIERRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.01014.00

ASUNTO

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita a este Despacho se requiera a la Alcaldía Distrital de esta ciudad, a fin de que informe el estado de la medida cautelar decretada sobre el inmueble objeto de litis.

De una revisión del expediente se observa que el Despacho comisorio N° 08 del 13 de febrero de 2018, fue radicado por el demandante en las dependencias de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, sin que hasta la fecha obre respuesta de la entidad aludida.

Teniendo en cuenta lo anterior, REQUIERASE a la Alcaldía Distrital de esta ciudad, a fin de que informe si ha efectuado la diligencia de secuestro para lo cual fue comisionado por éste Ente Judicial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: - REQUIERASE a la Alcaldesa Distrital de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe las razones por las que no ha dado cumplimiento al proveído de fecha 13 de febrero del 2018, por medio del cual se decretó medida cautelar de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-18779, para lo cual fue comisionado, oficiase de conformidad. Con la advertencia que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, numeral 3° Art. 44 C.G.P. y Art. 58 Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60b78f7d6f16b6051259607f33e2ea5afe53f91c8e207b84db54f3d80c71eff**
Documento generado en 07/10/2021 07:03:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: NANCY MARIA PEREZ AVILA
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00448.00

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que la ejecutada señora NANCY MARIA PEREZ AVILA, fue notificada personalmente de la providencia de fecha 25 de octubre de 2019, quien no propuso excepciones de mérito. En virtud de lo cual, el Despacho luego de hacer una revisión de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución, observó que cumplen los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2.008.861,40.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffc13701a21a944eaa7e0572eddd2319639a3bc307a35ae44784432dcd1a8e9**
Documento generado en 07/10/2021 07:03:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**